

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 163

Fecha 24/SEPTIEMBRE/2021

Página: 1

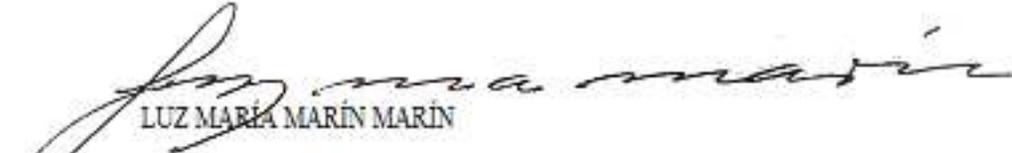
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	ROLIO	Magistrado
05045310300120110041201	Ordinario	ENILETH YURANIS HERRERA MONTALVO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120200002401	Ejecutivo Singular	WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO	ALEJANDRO CHAVERRA GONZALEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120130018803	Ordinario	GLORIA EMILSE ARCILA CARDONA	SALUDCOOP EPS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440310300120100044002	Ordinario	CARMELINA GIRALDO DE GOMEZ	HDOS. DET. ORFENO ANTONIO DUQUE Y PNAS INDETERMINADAS	Auto concede término DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120140068901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120110021501	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	JOSE MONTOYA HENAO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220190056001	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR DE JESUS CALLE CARTAGENA	MARIA ROCIO TANGARIFE	Auto confirmado CONFRIMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120120001501	Abreviado	LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LEONISA MUNERA GONZALEZ	Auto concede término DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
0568631840012020000801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIO DE JESUS OSORIO PATIÑO	MONICA ALEXANDRA ZAPATA ROJO	Auto confirmado CONFRIMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318900120210002701	Acción Popular	AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCO BEVA - SUCURSAL URRAO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 262 de 2021  
RADICADO N° 05-154-31-12-001-2020-00024-01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, el 17 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de Alejandro Chaverra González.

Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas<sup>1</sup>, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

---

<sup>1</sup> Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**CUARTO.-** Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90476e94d2d843778458d3c1ca5aaa62522122fb7c1b396862c63c20d601cd0**  
Documento generado en 23/09/2021 03:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.  
**Demandante:** Rubiela del Socorro Rojas Alzate  
**Demandado:** José y Alberto Montoya Henao  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2011 00215 01

**Medellín**, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la*

*práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que**

**requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 260 de 2021  
RADICADO N° 05-440-31-03-001-2010-00440-02**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c81aee7cf0a7c829628fb7892d899b3d315d66af3acb53602fc963fb55da4**  
Documento generado en 23/09/2021 03:31:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**

**RADICADO N° 05-847-31-89-001-2021-00027-01**

Efectuado el examen preliminar del expediente, desde ahora se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionado frente a la sentencia del 31 de agosto de 2021 del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO dentro de la presente acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO contra el BANCO BBVA S.A. – SUCURSAL URRAO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se concede al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el que comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, **so pena de declararlo desierto.**

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el recurrente, a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional:  
[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia** y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

**SEPTIMO.- ENTERAR** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 261 de 2021  
RADICADO N° 05-664-31-89-001-2012-00015-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610c417a0ec87b32ec4a5767788902928795a26094188e1b4bfc45808d0ef17**  
Documento generado en 23/09/2021 03:28:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**Demandante: Héctor de Jesús Calle Castañeda**  
**Demandado : María Rocío Tangarife Castañeda**  
**Asunto : Confirma el auto apelado: Del incidente de**  
objeción de inventario y avalúos  
**Radicado : 05615 31 84 002 2019 00560 01**  
**Auto No. : 151**

**Medellín,** veintitrés (23) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, contra la decisión proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, interpuesto por Héctor de Jesús Calle Castañeda, contra María Rocío Tangarife Castañeda.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Manifiesta la parte demandante que Hector de Jesús Calle Castañeda y María Rocío Tangarife Castañeda, contrajeron matrimonio católico el 16 de mayo de 1987; que mediante sentencia del 27 de julio de 2015, fue decretada la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio, a causa de lo cual se disolvió la sociedad conyugal, que

entró en el estado de liquidación en que hoy se encuentra; que los cónyuges habían acordado liquidarla de mutuo acuerdo, pero no ha sido posible que lleguen a tal consenso.

**2.-** Héctor de Jesús Calle Castañeda interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal, contra María Rocío Tangarife Castañeda que fue admitida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

Al responder la demanda admite la convocada a juicio que la sociedad conyugal si se encuentra en estado de liquidación, pero sostiene que a la fecha no existen bienes por liquidar ya que el inmueble que referencian solo hizo parte de la sociedad conyugal hasta el 2006, debido a que desde entonces ella es poseedora del mismo, pues viene ejerciendo actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio ajeno en persona alguna. La demandada se opuso a la apertura del proceso de liquidación de sociedad conyugal, porque considera que previamente debe ser resuelto el proceso verbal declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que adelanta sobre el bien objeto de controversia.

La parte demandada formula dos excepciones, la primera, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, de manera que en el proceso se está solicitando que se incluya un bien inmueble que no pertenece a la sociedad conyugal ya que como lo mencionó, fue adquirido por la demandada, mediante por prescripción adquisitiva de dominio, declaración que se encuentra en trámite en el juzgado promiscuo municipal del Retiro; y la segunda excepción es el pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, esto lo fundamenta en que fue radicada demanda verbal declarativa de prescripción adquisitiva de

dominio en el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro y el proceso aun se encuentra activo.

Respecto a las excepciones previas indicó el actor que la demandada no ha probado la existencia del proceso mediante el cual adquirió el bien por prescripción, y que tal parte no ha recibido notificación alguna del proceso de pertenencia, por lo que el bien sigue haciendo parte del haber social.

**3.-** El 24 de agosto de 2020 el Juzgado resolvió las excepciones, declarando su improcedencia, señalando entre otras cosas que el proceso declarativo de pertenencia es un asunto sustancial civil, mientras que el que convoca en esta oportunidad a la Sala es un tema específico del derecho de familia; por lo que dispuso seguir adelante con el curso del proceso.

**4.-** La apoderada de la demandada rogó la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido a que existe un proceso en el cual se va a decidir si el bien inventariado dentro del presente proceso, hace parte o no del haber social de la sociedad conyugal.

**5.-** El 8 de Julio de 2021, fue celebrada audiencia de inventarios y avalúos, en la que la parte demandante relacionó el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 017-38930 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja; y la parte demanda objetó su inclusión.

La Juez de la causa decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada y señaló fecha para la nueva audiencia. Posteriormente, la parte demandante aporta el escrito de inventario, en donde se hace referencia al bien inmueble que fue adquirido a título

oneroso en vigencia de la sociedad conyugal de los señores Hector de Jesus Calle Castañeda y María Rocío Tangarife Castañeda tal como consta en la escritura pública N° 1.716 del 28 de noviembre de 2006. De igual manera, la apoderada de la demandante aporta el certificado de libertad actualizado, en donde manifiesta que en la anotación 7, consta la inscripción de la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado promiscuo municipal del Retiro.

**6.-** El A quo declaró impróspera la objeción referida, razón por la cual la parte demandada eleva recurso de apelación, que una vez concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. LA DECISIÓN APELADA**

En audiencia de objeción a inventario y avalúos llevada a cabo el 9 de agosto del año en curso, el juez declaró infundadas las objeciones presentadas por la parte demanda respecto a los activos presentados por la parte demandante; indicando que la partida única de los activos corresponde al bien inmueble identificado con la matrícula Nro. 017-38930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Ceja, con avalúo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) y la inexistencia de pasivos, para así entender que el activo líquido es de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000,00)

## **III. LA APELACIÓN**

La parte demandada presenta recurso de apelación, en pro de la revocatoria de la providencia atacada, fundada en que respecto del inmueble que se denuncia como integrante del patrimonio de la

sociedad conyugal, se adelanta un proceso verbal declarativo de pertenencia con radicado 05607 40 89 001 2020000085 00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, dentro del cual debate su titularidad y por esta razón pide la suspensión del proceso liquidatorio, basándose en el artículo 161 y 162 CGP, o se excluya dicho bien inmueble antes de que se decrete la partición, hasta que se defina la titularidad del mismo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** Del contenido del art. 501 del Código General del Proceso, se puede inferir que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, y que una vez se lleve a cabo ésta diligencia, el juez debe proferir un auto corriendo traslado del inventario de bienes, para que puedan objetarse o pedirse aclaraciones o complementaciones de los avalúos dados a los mismos.

**2.-** La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no actúa como tal, sino que cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia a la vez que lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar. Solamente, cuando termina por la concurrencia de alguna de las causas

previstas por la ley, es posible conocer su verdadero patrimonio a la vez que para los cónyuges surge legitimación para reclamar sobre su verdadero contenido, así como para pedir e intervenir en la liquidación, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar sus inventarios, para contradecirlos y para que se distribuya el activo líquido. No se trata, como se da a entender por la parte recurrente, que en la liquidación se haga una rendición de cuentas detallada e histórica de todos los actos celebrados por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues como fue mencionado, hasta tanto tenga vigencia a cada uno le está dado ejercer la libre administración y disposición de los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, sino, resáltémoslo, de determinar el activo y el pasivo existentes para el momento en que pierde vigencia, es decir, cuando se disuelve por la concurrencia de alguna de las causas legales. No interpretar la ley en tal sentido sería dar aceptación a la hipótesis de que cada cónyuge está obligado a administrar con óptima diligencia sus respectivos bienes y, por consiguiente, el otro cónyuge estaría asistido de la legitimación jurídica para reclamarle resultados en los términos que se hace para los poseedores de mala fe. Solamente cuando se invoca su disolución o al momento de liquidarla y dentro del ámbito de las compensaciones está dado reclamar entre los cónyuges por las erogaciones que hayan efectuado a título gratuito en favor de terceros y los perjuicios que dolosamente o con culpa grave le causen a la sociedad, además de la sanción de pérdida de su parte cuando distrae dolosamente bienes de la sociedad (Art. 1803, 1804 y 1824 del Código Civil).

Ahora, si como complemento el artículo 1821 del Código Civil señala que disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la celebración del inventario y tasación de los bienes que cada uno usufructuaba o de que era responsable, de donde debe

entenderse que el fundamento que debía regir era el de la existencia de los bienes, para la fecha de la disolución de la sociedad.

Para la conformación del inventario de la sociedad conyugal, en materia de inclusión de bienes, la regla primera a aplicar es la de la existencia de tales bienes en cabeza de uno de los dos cónyuges; de acuerdo a los artículos 1781 y siguientes del Código Civil.

La oportunidad procesal para denunciar los activos y pasivos en el trámite procesal, se concreta en la diligencia de inventarios y avalúos, que tiene por finalidad relacionar el patrimonio de la sociedad conyugal que una vez en firme, se convierte en pauta para que el partidor elabore su trabajo. Culminada la diligencia, debe el juez correr traslado del inventario y los avalúos para que las partes puedan objetarlos, y tales objeciones pueden ir dirigidas a que se excluyan partidas que no deberían estar contempladas por no pertenecer al haber social o se incluyan las compensaciones a que haya lugar.

De la manera descrita, el término de traslado que consagra el Estatuto Procesal Civil, es el momento procesal oportuno para excluir de los inventarios los bienes que no pertenecen a la sociedad conyugal y de incluir compensaciones a favor de la misma, cumplido lo cual se procede a decretar la partición y adjudicación de los bienes habidos dentro de la sociedad correspondiente.

Pues bien, para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos, los artículos 1781 ibidem y 501 del Código General del proceso, establecen los bienes que componen el haber de la sociedad; así mismo, la codificación civil describe cuáles bienes se excluyen, verbigracia:

*“ARTICULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:*

*1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.*

*2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.*

*3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.*

*4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.*

*5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.*

*6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.*

*Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”*

**3.-** En el caso que se examina, como bien se indicó, celebrada la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente, luego de corrido el traslado pertinente, fue objetada por la parte demandada la partida única del activo, presentada por la parte demandante, que corresponde al inmueble con folio de matrícula N° 017-038930 que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los señores Héctor de Jesús Calle Castañeda y María Rocío Tangarife Castañeda, pero que en este momento se encuentra sometido a proceso de declaración de pertenencia por parte de la aquí demandada, luego de lo cual, el A-quo aprobó la partida única del activo y del pasivo, además declaró infundadas las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, lo que determina, en virtud de los principios de congruencia y consonancia que rigen las decisiones judiciales, que el pronunciamiento que ha de emitirse en este caso, se limite exclusivamente a determinar si se excluye o no del haber de la sociedad conyugal, el activo o bien inmueble que fue relacionado, porque tal es exclusivamente el punto de inconformidad en el que se centra la impugnación, de manera que no serán objeto de análisis o pronunciamiento, las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio planteadas dentro del proceso pertenencia, dentro del cual no puede ni pretende interferir la Sala. El tema que enmarca el problema jurídico planteado es si el activo enlistado dentro de los inventarios hace o no parte del patrimonio de la sociedad conyugal, pero no si se cumplen o no los presupuestos axiológicos y normativos para prescribir el derecho de dominio y mucho menos la naturaleza del bien al que se vincula.

No encuentra el tribunal equívoco en la decisión judicial proferida por el juez de primer nivel, porque al tratarse de un proceso liquidatorio, en el debe establecerse el haber social conyugal, incluyendo tanto activos como pasivos, para proceder a su distribución; los inventarios y avalúos deben hacerse con los bienes que hagan parte del

patrimonio común al momento en que se produce la disolución del vínculo matrimonial, que para el caso ocurrió, como bien fue entendido, el 27 de julio de 2015, cuando se profiere sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio, razón por la cual el bien inmueble relacionado que fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal de los señores Héctor de Jesús Calle Castañeda y María Rocío Tangarife Castañeda, tal como consta en la escritura pública N° 1.716 del 28 de noviembre de 2006, debe permanecer dentro del haber social.

Observadas las pruebas aportadas, en las que consta la adquisición del bien inmueble en vigencia de la sociedad conyugal, no aflora razón para que en este estado de la actuación, en que no está por exactamente en el momento de proferirse sentencia, el proceso de declaración de pertenencia que promueve la aquí demandada, afecte la diligencia de inventarios y avalúos, porque no se cumplen los requisitos mínimos para que proceda la suspensión del proceso, que fue lo que inicialmente pretendió la demandada, ni para lograr la exclusión de dicho activo de la masa sucesoral, pues como lo tiene averiguado la H. Corte Constitucional en sentencia T 451 del 2000 *"La suspensión de los procesos, en términos generales, **es una eventualidad excepcional** que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse."* eventualidad que aquí no se presenta.

Nótese que el artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el *juez decretará la suspensión del proceso:*

**"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial civil que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."**

De igual forma, el artículo 162 ibidem, es claro al disponer que:

*"Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

**"La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.**

*"La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete..."*

La prejudicialidad frente a la norma del artículo 161, numeral 1º del C. G. P, es una figura jurídica según la cual, un proceso, en estado de dictar sentencia y pendiente de ella, debe suspenderse por la existencia de un proceso judicial que deba ser decidido previamente en razón de que la decisión pendiente *influye necesariamente* en la que ha de adoptarse en el primer asunto.

La ley procesal señala que la suspensión del proceso se presenta según causales taxativamente consagradas y que no obran *ipso jure*, porque siempre necesitan declaración judicial. Tratándose de las que tienen que ver con prejudicialidad, no ocasionan la parálisis de la actuación en cualquier estado del proceso. La norma del inciso 2° del artículo 162 del C. G. P. es claro en establecer que sólo puede decretarse mediante la prueba de la existencia del proceso judicial que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia.

Surge entonces, con las razones expuestas, que en este proceso, no se dan las circunstancias legales para que se decrete su suspensión, pues el mismo no se encuentra en estado para dictar sentencia, apenas se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos, y además el certificado inmobiliario donde aparece la inscripción de la demanda de pertenencia referida, no da cuenta fehaciente de la existencia de un verdadero proceso judicial, pues de ella no se establece si ya existe proceso como tal, sino que se advierte es una mera inscripción de la demanda que puede generarse sin que quien sea convocado en dicho trámite todavía este realmente enterado de su interposición, es decir, debidamente trabada tal litis, para que puede aceptarse que existe proceso judicial en curso.

En ese orden de ideas, es posible que la decisión que ha de apodarse en el otro asunto judicial, influya necesariamente en la decisión que en este asunto deba adoptarse, pero tal circunstancia debe analizarse más adelante, cuando este proceso se halle en estado de emitirse la sentencia y se allegue una certificación idónea, que dé cuenta de la existencia de un verdadero proceso de pertenencia.

En las condiciones descritas, habrá de confirmarse la providencia apelada. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de procedencia y naturaleza indicados, según lo motivado

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	: Liquidación Sociedad Patrimonial
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b>
Auto	: 123
Demandante	: Mariano de Jesús Osorio Patiño
Demandado	: Mónica Alexandra Zapata Rojo.
Radicado	: 05686 31 84 001 2020 00008 01
Consecutivo Sec.	: 426-2021.
Radicado Interno	: 107-2021

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, en el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, formulada dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que promovió MARIANO DE JESÚS OSORIO PATIÑO contra MÓNICA ALEXANDRA ZAPATA ROJO.

### **ANTECEDENTES.**

1. En el Despacho judicial indicado en precedencia, se adelantó proceso en el cual mediante sentencia del 28 de marzo de 2019 se declaró la existencia de unión marital de hecho entre MARIANO DE JESÚS OSORIO PATIÑO y MÓNICA ALEXANDRA ZAPATA ROJO.

2. A continuación, MARIANO DE JESÚS OSORIO PATIÑO promovió el de liquidación que se indicó en el encabezado de esta providencia.

3. El 26 de enero de 2021 se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales. En ésta, la parte actora presentó como única partida, el inmueble con matrícula inmobiliaria 025-25227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia; y por su parte el extremo demandado presentó dos partidas, la primera conformada por el mismo bien denunciado por el actor, y como segunda, un activo por ciento setenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$173'600.000) en efectivo que tiene en su poder el actor, y que abarca el capital e intereses del 3% que le pagó FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, toda vez que estos celebraron un contrato de mutuo, cuyo capital fue de cincuenta y seis millones de pesos (\$56'000.000), y los intereses se causaron a partir del 01 de abril de 2015. El capital prestado, lo obtuvo el actor, de la venta del inmueble con folio real 025-24606 de la ORIP de esa localidad.

4. La gestora judicial del actor formuló objeción respecto a la segunda partida, argumentando para ello, lo siguiente:

(i) Adujo que el activo de cincuenta y seis millones de pesos (\$56'000.000) no existe, y aclaró que ese dinero sí fue pagado a MARIANO DE JESUS OSORIO PATIÑO, pero que el mismo fue invertido en el inmueble donde actualmente vive la demandada y que es el único activo de los ex compañeros. Agregó que el bien inmueble social fue adquirido por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000) y en la presente diligencia se le asignó un avalúo comercial de ciento sesenta millones de pesos (\$160'000.000) por las mejoras que se le realizaron, las cuales se sufragaron con lo que les iba pagando el señor RESTREPO MESA, y también con préstamos que realizó su representado. Asimismo, enfatizó que la tasa de interés que anunció la parte demandada no fue pagada por el deudor.

5. Una vez practicadas las pruebas decretadas dentro de la objeción, el Juez de la instancia resolvió declararla probada, y en consecuencia excluyó del activo social *"la partida segunda enlistada por la parte demandada correspondiente a una suma de dinero de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$173.600.000 m.l.)"*

En atención a ello, aprobó los inventarios y avalúos presentados, con la exclusión indicada en precedencia.

Para tomar esa decisión el Juez de la instancia consideró que de lo actuado no existe certeza de que el rubro enlistado exista, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Civil, pues incluso la denunciante en el interrogatorio de parte que absolvió, manifestó que desconoce donde pueda encontrarse ese dinero o tenerlo el actor. Señaló que si bien es cierto el reconocimiento de la existencia de dicho dinero, y que éste fue prestado, no se pudo establecer a cuanto ascendió. Además, enfatizó que GONZALO CÁRDENAS VELÁSQUEZ - comprador del inmueble con M.I 025-24606- dijo que solo había transferido a un tercero de nombre FRANCISCO la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000) y no la totalidad del dinero que se afirmó por la parte demandada fue objeto del préstamo. Finalmente adujo que la etapa de inventarios es el escenario para determinar si los bienes denunciados como activos existen o no, y así evitar la adjudicación de hijuelas conformadas por bienes que no existen o no son de propiedad de la sociedad.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada recurrió la providencia argumentando para ello que, la parte objetante no probó nada sobre la exclusión de la partida cuestionada, que dicho extremo procesal simplemente manifestó que los cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) fueron prestados a FRANCISCO y que fueron pagados por dicho sujeto. Que la suma de dinero aludida sí está en poder del actor, pues aquel nunca le informó a la demandada que le estaban pagando ese dinero y que los podía utilizar en la vivienda

que estaba adquiriendo. No se comprende la determinación de que esa suma de dinero no está en poder de aquel, pues contrario a ello se probó la existencia de la suma y que estuvo en poder de FRANCISCO en calidad de mutuo, y en consecuencia, ese dinero debe incluirse en el haber de la sociedad patrimonial con sus respectivos intereses.

## **CONSIDERACIONES**

**El inventario de bienes y avalúos.** Conviene memorar que por remisión del inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso, la diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales sigue las reglas establecidas en el proceso de sucesión.

Para tal fin, el artículo 501 ibídem consagrada la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad, al menos en principio, y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, ya con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de estos, o el monto de algunas deudas, cualquiera de las partes puede objetar el inventario con la finalidad de *“que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”* Y se les aplicará el trámite contenido en el numeral 3 del citado precepto.

**Los bienes que integran el haber social.** Respecto a la composición de la sociedad patrimonial el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 establece:

*“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas,*

*frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."*

Asimismo, el inciso 1º del artículo 7 *ejusdem* dispone "A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el libro 4º título XXII, capítulo I al VI del Código Civil."

De tal manera, que al régimen de la sociedad patrimonial le son aplicables las normas de la conyugal, atinentes, entre otras, a la subrogación de bienes, y en gracia de discusión, las compensaciones o recompensas, pues algunas posiciones doctrinarias dan por sentado que éstas últimas no se presentan en la sociedad patrimonial al no existir el haber relativo; en cambio otra parte de la doctrina se inclina por su autorización, para evitar así, un enriquecimiento y correlativo empobrecimiento sin causa de los compañeros permanentes o de la misma sociedad patrimonial.<sup>1</sup>

3. En el *subexamine*, la parte demandada pretende incluir como activo en el inventario, la suma de ciento setenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$173.600.000), los cuales cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) corresponden al capital dado a título de mutuo por parte de MARIANO DE JESÚS OSORIO PATIÑO a FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, y el resto a los intereses remuneratorios causados a partir del 01 de abril de 2015 a una tasa del 3% mensual. El dinero objeto del contrato de mutuo, lo obtuvo el actor de la venta que se realizó del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-24606 de la ORIP de Santa Rosa de Osos.

Ahora, de los medios de prueba obrantes en el plenario y recaudados en el trámite de la objeción, se desprende que entre los integrantes del dueto efectivamente existió una unión marital que inició en mayo de 2008 y finalizó en septiembre de 2018, y además se conformó la respectiva sociedad patrimonial, tal y como se declaró en sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos – Antioquia.

---

<sup>1</sup> Parra Benítez, Jorge. Derecho de Familia, Editorial Temis S.A, 2008, pág. 317

Asimismo, se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio real 025-24606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia, donde consta en la anotación No.2 que la demandada adquirió dicho predio por “*COMPRAVENTA VIS CON SUBSIDIO*” al Municipio de Santa Rosa de Osos, mediante escritura pública 295 de 09 de mayo de 2006 de la Notaría de esa localidad. Asimismo, en la anotación No. 8 está registrada la escritura 177 de 25 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos – Antioquia donde la demandada vendió su derecho a GONZALO CÁRDENAS VELÁSQUEZ.

Frente al bien inmueble aludido en precedencia, que es el involucrado en la partida dos del inventario confeccionado por la parte demandada, se concluye que es un bien propio de MÓNICA ALEXANDRA ZAPATA ROJO, sobre el cual no se demostró que existiera subrogación con el otro bien adquirido por los ex compañeros, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 025-25227, por lo tanto, al haberse vendido el predio, el dinero recibido como precio de dicha transferencia de dominio, en sentir de esta Sala de decisión, ingresó al haber social de la sociedad patrimonial, y ésta debía restituir igual suma a la demandada quien fue la que lo aportó, es decir, se constituye en un pasivo de la sociedad patrimonial a favor del compañero permanente, y no un activo como fue denunciado por la parte recurrente, sin que sea posible abordar dicho asunto, ni reconocer dicho rubo, atendiendo los postulados del principio de congruencia, toda vez que lo denunciado fue un activo por valor de ciento setenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$173.600.000).

Así las cosas, la denunciante afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió que, los cincuenta y seis millones de pesos (\$56'000.000) se los prestaron a FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA en el año 2015, los cuales pagó al actor con sus respectivos intereses del 3% mensual, en el año 2018 -según información que le suministró el mismo deudor-, sin que dicho acontecer le fuera puesto en conocimiento. Aseveró que dicho dinero lo pagó el deudor, con un vehículo tipo mula, y enfatizó que no sabe dónde tiene ese dinero el actor, porque no registra

nada a su nombre. Manifestó que el inmueble con M.I 025-24606 ORIP de Santa Rosa de Osos, lo vendieron por cincuenta y seis millones (\$56'000.000) y que su pago se fijó por instalamentos, que el adquirente transfirió directamente una parte a FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, y la misma demandada transfirió el resto a dicho sujeto, que la escritura pública se firmó en el año 2015, pero que la negociación fue antes. Afirmó que la casa que adquirieron con folio real 025-25227 ORIP de Santa Rosa de Osos, sobre la cual el actor dice haberle invertido el dinero que fue pagado por el señor RESTREPO MESA, la compraron fue con ahorros y dineros que cada uno recibía de su trabajo, y que además estuvo arrendada antes de que fuera ocupada por ellos. Declaró que el último inmueble mencionado lo adquirieron por un precio de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000) frente al cual la vendedora les dio plazo para pagar, que a dicho inmueble le realizaron varias mejoras, por un lado con dinero que el actor recibió de la venta de un camión de su propiedad, y por otro, con las ganancias que le iba dejando su negocio, y en general con préstamos que los aquí enfrentados adquirieron con terceros. Finalmente manifestó que no sabe si el deudor RESTREPO MESA antes del año 2018 realizó abonos al actor, que solo le consta lo que le dijo el deudor de que ya había cancelado el capital y los intereses, con la entrega de una parte del vehículo tipo tractocamión.

El actor en interrogatorio de parte depuso que los cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) sí se los prestaron a FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, y que como dicho sujeto estaba en estado de insolvencia económica, le fue pagando de a dos y tres millones de pesos, que no se pactaron intereses porque fue un negocio por amistad y confianza. Afirmó que lo que le iba abonando el deudor, lo invertía en la nueva casa que había adquirido con su ex compañera permanente. Afirmó que el dinero que recibieron por la venta del inmueble con M.I 025-24696 se lo prestó al señor RESTREPO MESA en el año 2015 y que los abonos fueron pagados por éste entre los años 2016 y 2017. Que si bien se fueron a vivir al nuevo inmueble (M.I 025-25227) en el año 2015 cuando ya estaba remodelada la vivienda, con el dinero que le iba abonando el deudor fue

pagando los préstamos que realizó en la Cooperativa y con terceras personas para la adquisición de éste y realizar las mejoras pertinentes. Que no es cierto que el deudor le pagó con un vehículo tipo tractocamión porque *“él pagó antes de caer en la cárcel”*, porque *“a él le congelaron todo, lo que había se perdió, unas mulas que tenía se perdieron”* (Audio No.2 continuación diligencia de inventarios y avalúos Récord 55:30). Aclaró que el inmueble con folio 025-24606 se le vendió a GONZALO CÁRDENAS VELÁSQUEZ por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) que pagó de contado, de los cuales cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) los transfirió a la cuenta de FRANCISCO RESTREPO MESA. Que nunca le informó a su compañera sobre los abonos que hizo el deudor, y que a medida que recibía el dinero, pagaba sus deudas, y el resto se lo gastó en cosas del hogar, porque era el único proveedor de esa familia. Aseguró que al deudor no le cobró intereses y que aquel le prometió una *“liga”* pero que al final no le dio nada, porque dicho sujeto estaba en quiebra.

Como testigo de la parte demandada, se escuchó la versión de GONZALO CÁRDENAS VELÁSQUEZ, quien atestiguó que en noviembre de 2014, negoció con los contendientes el inmueble con M.I 025-24606 cuyo precio fue la suma de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000), el primer pago lo realizó en diciembre de 2014 por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), en enero de 2015 entregó en total otros diez millones de pesos (\$10.000.000), y el restante lo pagó en el mes de abril del mismo año -próximos a la fecha de la firma de la escritura pública- porque tenía aprobado un crédito con Bancolombia. Afirmó que los primeros pagos los realizó en la sucursal de Bancolombia de Santa Rosa de Osos, donde el actor le indicó que debía transferirlos a la cuenta de su empleador, cuyo nombre cree que era FRANCISCO y *“si no me falta la memoria fueron \$7'000.000”* que se le transfirieron a ese señor. El resto del dinero se le entregó al actor y a la demandada. (Audio No.3 continuación diligencia de inventarios y avalúos Récord 13:39)

De las probanzas recolectadas, no se logra acreditar con el grado de certeza requerido, la existencia del activo por la suma de ciento setenta y tres millones seiscientos

mil pesos (\$173'600.000), ello por cuanto el mismo deponente GONZALO CÁRDENAS VELÁSQUEZ afirmó que únicamente se transfirió a un tercero de nombre FRANCISCO, a solicitud del actor, la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000). Tampoco obra prueba en el plenario sobre la tasa de interés fijada en el contrato de mutuo celebrado entre el actor y FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, ni mucho menos el tiempo de su causación. Aunado a ello, si bien la denunciante afirmó que la suma de dinero indicada en precedencia, fue pagada en el año 2018 al actor, existe orfandad probatoria sobre dicha afirmación, pues la confesión del actor sobre el préstamo de dinero al señor RESTREPO MESA, debe ser apreciada únicamente sobre la suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000), pues él mismo aclaró que esa fue la suma dada en mutuo y que no se fijó ninguna tasa de interés sobre dicha suma, además indicó que los dineros recibidos por instalamentos por parte del deudor, fueron invertidos en la adquisición y remodelación del bien inmueble social con folio real 025-25227 de la ORIP de Santa Rosa de Osos, y también se utilizaron en el mantenimiento del hogar.

Ahora, en gracia de discusión, y considerando que la suma de dinero denunciada por la demandada en la confección del inventario, está en poder del actor, no se desvirtuó la presunción *juris tantum* de dominio que consagra el artículo 1795 del Código Civil, el cual le impone a la denunciante la carga de probar inicialmente su existencia, y seguidamente que dicha cantidad de dinero no es un bien propio, sino social o exclusivamente de la interesada, situaciones que igualmente no fueron demostradas por la recurrente, pues esta hipótesis tiene como presupuesto que el dinero éste en poder de cualquiera de los compañeros permanentes -requisito que aquí no se acreditó con ningún medio suasorio, y luego, que aquél no pertenece a quien lo tiene en su poder, en cuyo evento la confesión no puede considerarse un medio de persuasión suficiente para acreditar ni la existencia ni el dominio.

**Conclusión.** Por lo anterior, la apelación planteada por el gestor judicial de la parte demandada no está llamada a prosperar y la decisión de exclusión del activo

denunciado por dicha parte, correspondiente a la suma de ciento setenta y tres millones seiscientos mil de pesos (\$173.600.000), debe confirmarse.

**Costas.** Sin costas en esta instancia, porque no hay constancia de su causación.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA, RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma** el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14bbd713f52ac7596732105e3ca9d82f8be2dffa215  
4d5b0cb209273469a93c**

Documento generado en 23/09/2021 10:50:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.  
**Demandante:** Jorge Manuel Herrera Paternina y otro  
**Demandado:** León Tulio Castaño Montoya y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05045 31 03 001 2011 00412 01

**Medellín**, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la*

*práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que**

**requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.C.  
**Demandante:** Gloria Emilse Arcila Cardona y otro  
**Demandado:** Saludcoop E.P.S.  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05368 31 89 001 2013 00188 03

**Medellín**, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

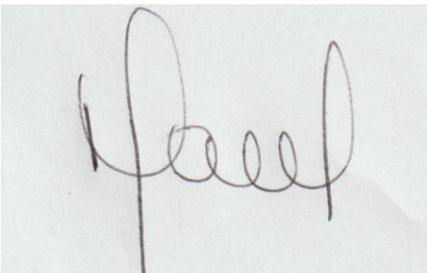
**Magistrado**

### Constancia Judicial:

La suscrita Abogada Asesora del Despacho de la Magistrada CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL hago constar que el día 23 de septiembre de 2021 por un error involuntario remití al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, el proyecto de un auto que había realizado, dentro del proceso de sucesión radicado con el Nro. 05-440-31-84-001-2014-00689-01 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla y el cual no había sido objeto de revisión, ni estudio alguno por la Magistrada CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, a quien realmente debía dirigirse el proyecto para su estudio y aprobación, en su calidad de Magistrada sustanciadora, y para la rotación a los demás Corporados que componen la Sala de Decisión presidida por la citada Magistrada, por cuanto se trata de un asunto que por disposición del art. 35 CGP debe decidirse en dicha Sala.

Fue así, como por error involuntario de la suscrita, asumiendo que se trataba de una providencia para su notificación por estados de las varias que ya me habían sido remitidas por la Magistrada en el día de ayer para su remisión a la Secretaría, procedí erróneamente a efectuar el envío del proyecto en cuestión a esta última dependencia del Tribunal, la que publicó el proyecto en los estados Nro. 163 del 24 del 24 de septiembre de 2019, empero al percatarme del yerro en el que había incurrido, procedí a gestionar en forma inmediata el retiro del proyecto de dicho listado, en tanto el mismo no estaba llamado a surtir ningún efecto al no haber sido objeto de aprobación por la Magistrada ponente, ni por los demás Magistrados que componen la Sala de Decisión, tanto así que aún no se le había asignado número de interlocutorio en el consecutivo que lleva el despacho.

Medellín, 24 de septiembre de 2021

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'M. A. Duque Montes'.

MARIA ANGELA DUQUE MONTES

Abogada Asesora